

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 9 de julio de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- en contra de los señores Mayra Alejandra Molina Gómez, Leidy Jhoana Molina López, Miller Gilberto Molina Puentes, Sandra Liliana Molina Puentes, David Gilberto Molina Rodríguez y Blanca Olivia Puentes de Molina.

Informándole que dentro del término otorgado la entidad demandante allegó documentos con los que aduce subsanó el libelo demandatorio.

Sírvase proveer;

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal Especial de Expropiación
Rad. No. 17380 31 12 001 2021 00188 00

ADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda y los documentos anexos, se observa que dentro del término otorgado la Agencia Nacional de Infraestructura subsanó el libelo, así es claro que la demanda presentada cumple con los requisitos generales establecidos en el artículo 399 del Código General del Proceso y demás requisitos especiales contemplados en el artículo 25 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 62 de la Ley 388 de 1997, por lo cual se admitirá, previas las siguientes precisiones,

- Inscripción de la demanda

Se ordenará la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 106-2751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso. Para tal fin, líbrese oficio con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Dorada, comunicándole lo pertinente.

- Notificación

Se notificará el presente auto a la parte demandada, corriéndosele traslado de la misma por el término de tres (3) días, para lo cual se dará aplicación a lo previsto

en los artículos 291, 292 y el numeral 5º del artículo 399 del Código General del Proceso, y en lo pertinente, el Decreto 806 de 2020.

- **Entrega Anticipada**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 399 del Código General del Proceso, previo a resolver sobre la entrega anticipada del inmueble, deberá la parte actora consignar a órdenes del Despacho y para el presente proceso la suma equivalente del avalúo presentado con la demanda, antes de proveer lo pertinente frente a la entrega anticipada del predio.

- **Emplazamiento**

Se ordenará emplazar a Mayra Alejandra Molina Gómez, Leidy Jhoanna Molina López y David Gilberto Molina Rodríguez, de conformidad a lo establecido en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; así como por secretaria proceder de conformidad.

Por último, y en atención a que se tuvo conocimiento de que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad se está tramitando Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en contra de los aquí demandados, señores Mayra Alejandra Molina Gómez, Leidy Jhoana Molina López y David Gilberto Molina Rodríguez, se le requerirá a dicho Despacho a fin de que informe el estado del referenciado proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- en contra de los señores Mayra Alejandra Molina Gómez, Leidy Jhoana Molina López, Miller Gilberto Molina Puentes, Sandra Liliana Molina Puentes, David Gilberto Molina Rodríguez y Blanca Olivia Puentes de Molina.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso especial de expropiación de que trata el artículo 62 de la Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014 y artículos 399 y siguientes del Código General del Proceso, y en lo pertinente, el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de Mayra Alejandra Molina Gómez, Leidy Jhoanna Molina López y David Gilberto Molina Rodríguez, de conformidad a lo establecido en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso y el artículo 10

del Decreto 806 de 2020. Por secretaría realícese la notificación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial.

CUARTO: Correr traslado de la demanda a los demandados por el término de tres (3) días, para lo cual se dará aplicación a lo previsto en los artículos 291, 292 y el numeral 5º del artículo 399 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 106-2751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, para lo cual se librará el oficio respectivo.

SEXTO: Requerir a la parte activa para que previo a resolver sobre la entrega anticipada del inmueble, consigne a órdenes del despacho el valor respectivo del avalúo del predio objeto del proceso, como se indicó en la parte motiva.

SÉPTIMO: Solicitar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, a fin de que informe el estado del Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en contra de los aquí demandados, señores Mayra Alejandra Molina Gómez, Leidy Jhoana Molina López y David Gilberto Molina Rodríguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ